

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO FACULTAD DE DERECHO, POLITICA Y DESARROLLO TÍTULO:

CONTRAPOSICIÓN DE DOS NORMAS CONSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD INTRAFAMILIAR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A
OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:

ANDREA MARÍA PONCE TELLEZ

NOMBRE DEL TUTOR:

DR. PABLO VALLEJO LECARO, MSc.

SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2018

Contraposición de dos normas constitucionales para...

Andrea María Ponce Tellez, Bachiller en Ciencias Sociales,

aponcet@uees.edu.ec, Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Edificio P,

Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Samborondón.

Resumen

La presente investigación se centra en el análisis de la necesidad en determinar si

se debe o no realizar una interpretación constitucional ante la contraposición de

dos derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República del

Ecuador, los mismos que gozan de igual jerarquía, cómo mecanismo para

garantizar el efectivo goce y ejercicio de derechos propios de las personas, tales

como: la integridad física, psíquica, moral y sexual de las mujeres, niños, niñas y

adolescentes, frente a la posibilidad que estos tienen de ejercer como mecanismo

de solución de sus conflictos el arbitraje, la medicación y cualquier otro

procedimiento alternativo, siempre que la ley lo permita en razón de la materia.

El texto que se presenta es de corte analítico, bajo la modalidad cualitativa,

compartiendo con el lector un análisis crítico e integral, que busque determinar

mediante el análisis y recopilación de datos, los efectos sociales que podría causar

el conflicto de dos normas de igual jerarquía fundamental.

Palabras clave: Contraposición, integridad, violencia intrafamiliar, mediación,

progresivida

ii

Abstract

The present investigation focuses on the analysis of the need to determine whether or not to

perform a constitutional interpretation of two fundamental rights recognized in the

Constitution of the Republic of Ecuador as mechanisms to guarantee the effective enjoyment

and exercise of people's own rights, such as: the physical, mental, moral and sexual integrity

of women, children and adolescents, in front of the possibility that they have to exercise as a

solution mechanism for their conflicts, arbitration, medication and any other alternative

procedure, whenever the law allows it by reason of the matter. The script presented is

analytical, under the qualitative modality, sharing with the reader a critical and

comprehensive analysis, which seeks to determine through the analysis and data collection,

the social effects that could cause the conflict of two standards of equal fundamental

hierarchy.

Keywords: Contraposition, integrity, interfamily violence, mediation, progressiveness.

1. Introducción

Entre los principios fundamentales que se recogen en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que son parte de los elementos constitutivos del Estado, se declaró al país como un Estado constitucional de derechos y justicia. La clara intención es de convertir a la sociedad ecuatoriana en inclusiva, equitativa e igualitaria, que le permita alcanzar una verdadera justicia social en beneficio de todos los ciudadanos del Estado, en especial, aquellos que por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, entre otras más, se encuentran en situación de desigualdad real.

El Estado, como garante de derechos, debe adoptar las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, para que todos gocen de los derechos, deberes y oportunidades. La Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y el Código Orgánico Integral Penal, son normas que en cumplimiento a los fundamentos constitucionales impide a los jueces aceptar algún tipo de medio alternativo de solución de conflicto dentro de las contravenciones por lesiones, dentro de la audiencia expeditas, conforme se garantiza en la Constitución.

Este trabajo tiene como objetivo analizar el deber que tiene el Estado de garantizar el efectivo goce y ejercicio de derechos de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna. De manera primordial se revisará el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, de las personas que se encuentran en una situación considerada como vulnerable, de manera que el Estado se ve obligado en adoptar medidas para promover la no agresión, así

como sancionar, eliminar y prevenir todo tipo de agresión, evitando se perjudique el derecho a la vida.

Se estudiará mediante el análisis y recopilación de datos, el conflicto de dos normas fundamentales, de igual jerarquía, así como los efectos sociales que podría causar el conflicto al impedir la normativa que regula la materia de protección a la integridad personal la posibilidad de poder conciliar, con la intención de poner fin a un problema de agresión intrafamiliar, se incorpora al debate si la restricción de aquella garantía de mediación es constitucionalmente aceptable frente a la garantía de protección a la integridad personal.

Compete valorar las normas que han entrado en colisiones expuestas en este caso, de modo que sea posible determinar cuál de ellos tiene un mayor peso frente al otro, en virtud a los intereses particulares de sus titulares. Dicho esto, cabe preguntarse, ¿Es justificable la restricción del derecho a conciliar, en beneficio del ejercicio del derecho a la integridad?

Este trabajo se realizó con la revisión de normas constitucionales y legales, convenios y tratados internacionales, jurisprudenciales, doctrina y demás textos concernientes a la temática, lo que permite abordar antecedentes, conceptualizaciones, temas relevantes, que se encuentran relacionados con la situación planteada.

2. Marco teórico.

2.1 Derecho a la integridad.-

El Ecuador desde el 2008 es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo entre sus deberes primordiales el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución e

instrumentos internacionales, en favor de sus titulares como son las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, además de los que se les reconoce a la naturaleza en la Carta Magna.

La función garantista de un Estado constitucional hace referencia a la influencia de los valores y de la justicia que se busca tutelar en el ámbito jurídico del país, como sucede en el Ecuador. En relación a este paradigma la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en su sentencia No. 0011-09-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 637, del 20 de julio de 2009, donde se señala que: "Frente al imperio de la ley surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídico con los principios y valores constitucionales". (Corte Const. 2009)

En la Constitución se reconoce que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no pudiendo nadie ser discriminado por ningún concepto, debiéndose considerar que cualquier acción discriminatoria que tenga por resultado menoscabar o anular el reconocimiento de la garantía de goce o ejercicio de los derechos a favor de sus titulares, deberá ser sancionada por la ley, considerando que dicha discriminación atenta contra la dignidad de la persona. (Asamblea General, 2008)

La adopción de medidas de acción afirmativa deben conducir a promover la igualdad formal y la igualdad real, a través de acciones afirmativas a favor de los ciudadanos ecuatorianos amparados por la Constitución e instrumentos internacionales, que estén en una situación de desigualdad, de modo que el Estado debe tutelar la inclusión para alcanzar una equidad social, que se asemeje a una igualdad que conduzca a la sociedad, alcanzar una verdadera justicia social.

La Constitución reconoce y garantiza a las personas, entre sus derechos de libertad, el resolver por voluntad propia sus diferencia de carácter particular, así como el de exigir la garantía de su integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral; buscando proteger la vida de todo aquel que, por razones ajenas a su voluntad se encuentre en peligro su derecho por acciones violentas contra su integridad.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas necesarias que permitan prevenir, eliminar y sancionar los actos de violencia, de mayor manera aquella que se ejerza contra la mujer o el núcleo familiar, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

2.2 Delitos contra la integridad personal.-

La responsabilidad que tiene el Estado para garantizar la igualdad y la no discriminación en base al sexo, la ha conllevado a suscribirse a instrumentos y acuerdos internacionales de materia de derechos humanos, tal como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual tiene como fin erradicar la discriminación contra las mujeres, la cual define a la misma como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Naciones Unidas, 1981)

Siendo la protección de la mujer un deber del Estado, consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, se deriva el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el cual establece como delitos contra la integridad personal, la tortura, las lesiones físicas, el abandono de las personas, la amenaza o la intimidación. Además, se establece como delitos la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entendiéndose como tal la violencia física, psicológica, sexual cometidos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La violencia física: es toda manifestación de violencia contra ésta o cualquier miembro de la familia que genere lesiones físicas, debiendo ser sancionado con pena privativa de acuerdo a la escala de sanciones establecidas por lesiones contra las personas, aumentándole un tercio de la misma.

La violencia psicológica: comprende toda expresión de violencia que tenga como consecuencia un perjuicio a la salud mental por actos, cuyas penas se fundan en tres escalas de acuerdo al grado de la afectación.

La violencia sexual: se manifiesta como aquella imposición de actos violentos, que de alguna manera conduzcan a las relaciones sexuales o alguna otra práctica relacionada que violente la dignidad de la persona, esta conducta tendrá como sanción la pena privativa de libertad de acuerdo a los delitos cometidos contra la integridad sexual y reproductiva.

2.3 Violencia contra la mujer.-

Se ha establecido que la violencia se basa en un actuar que signifique un daño, una lesión, o incluso una conducta que lleve a la muerte de una persona, por razones de género, tanto en el ámbito privado como en el público. La Convención

interamericana, establece que el daño puede ser físico, sexual o psicológico (Arroyo & Barreiro, 2016)

La Organización Mundial de las Naciones Unidas menciona en cuanto a la violencia contra la mujer que ésta comprende cualquier accionar de violencia por razón de género que conlleve a un resultado de lesiones, las mismas pueden ser físicas, sexuales o psicológicas. A su vez, la tortura o privación de libertad se ven incluidas dentro de la violencia que pueden sufrir las mujeres (Naciones Unidas, 2017)

De manera histórica, el inicio de un país más involucrado en la violencia y la realidad del Ecuador, es en el año 1995 se emite la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, mediante la cual se reconoce la existencia de la violencia intrafamiliar como interés de carácter público, dejando atrás el desamparo por parte del Estado hacia la familia. A su vez, se reconoce tres tipos de violencia: física, psicológica y sexual, de modo que pueda prevenirse y garantizarse la protección necesaria a las mujeres.

Con la emisión de la denominada Constitución de Montecristi, se logró plasmar metas importantes para la mujer, como el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su cuerpo, vida sexual y reproducción; la erradicación de prácticas discriminatorias; la protección especial a las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, entre otros puntos que garantizan derechos fundamentales.

La Encuesta Nacional de Relaciones Familiarias y Violencia de Género contra las mujeres demuestra cifras preocupantes, exponiendo que en el Ecuador, 6 de cada 10 mujeres han sido víctimas de algún tipo violencia por el mismo

hecho de ser mujeres, destacándose que la mayor parte de las veces el agresor es parte del círculo familiar de la víctima. Recalcando, cabe mencionar que en el año 2014, con la publicación del COIP, se tipificaron tres tipos de violencia en contra de la mujer, además de incluir el femicidio como un delito. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos)

El artículo 35 de la Constitución establece que en los casos de las personas que han sido afectadas por violencia doméstica y sexual, estas deberán recibir una atención priorizada por parte del Estado, tanto en el ámbito público y privado. Existe a su vez, el deber de prestarse atención especial a todos aquellos que se encuentren en una situación de doble vulnerabilidad. (Asamblea General, 2008)

En concordancia con lo manifestado en la Constitución, se expide la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual enfoca el deber que tiene el Estado en la prevención de la violencia dentro del Ecuador, desarrollando tres componentes para la erradicación de la misma como lo es la atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia para garantizar su seguridad e integridad

2.4 La familia como núcleo de la sociedad.-

De acuerdo con el criterio de la académica Alejandra Villafranca, de las instituciones es posible indicar la familia es la más antigua, la cual es un pilar fundamental para el funcionar de la sociedad, puesto que es a través de esta que existe una preparación inicial de los ciudadanos para cumplir el rol social que les corresponde. (Villafranca, 2009)

De igual manera, se contempla a la familia como la célula social básica de un Estado, la cual se encarga de vincular a sus miembros, de tal manera que la

organización de la sociedad se funda en la familia. El resultado de la vinculación que tienen las familias se convierte en el orden de un país, puesto que la misma es la encargada de trazar lineamientos fundamentales. (Ortiz, 2011)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia debe de recibir una protección especial por parte del Estado, puesto que se reconoce el derecho de las personas a casarse y de esta manera empezar una familia, que es el núcleo de la sociedad. (Durán, 2017)

El Art. 67 de la Constitución establece el reconocimiento que se realiza a diversos tipos de familia. Es deber primordial del Estado la protección a la familia, debiendo de garantizar siempre condiciones que sean favorecedoras, mediante normas que se basen en promover la igualdad de derechos y oportunidades para los integrantes de la familia. (Asamblea General, 2008)

La familia es la base fundamental de la sociedad, por esto el Estado debe proporcionar la suma importancia para velar por la protección de la misma, con la finalidad de que se elimine cualquier tipo de violencia, alcanzando una igualdad de género entre hombre y mujer.

2.5 Violencia Intrafamiliar. -

El Art. 2 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, determinaba que para que se configure el delito tipo de violencia intrafamiliar se debe de reconocer una conducta de maltrato por una persona que forme parte del núcleo de una materia en contra de una mujer u otra persona que sea parte del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 1995)

El Art. 155 del COIP establece que se considerará como acto de violencia cualquier tipo de maltrato físico, psicológico o sexual, cada vez que el mismo sea

realizado un sujeto miembro de la familia hacia una mujer u otro miembro familiar. (Asamblea Nacional, 2014)

Con la finalidad de que los agresores no continúen con sus actos, el COIP tipifica como infracción penal toda agresión física, psicológica o sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de modo que exista una convivencia armónica en la familia y la sociedad. Es necesario recordar que las acciones u omisiones que sean contrarias a la ley siempre implica una sanción.

2.6 Conceptos en base a la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.-

De acuerdo a lo planteado en la Ley mencionada, se definen algunos términos relevantes para esta investigación:

La violencia de género contra las mujeres se describe como una acción que se encuentre fundamentada en el género de una persona, la cual cause lesiones o inclusive la muerte de otra persona. Se incluye dentro de este actuar, la violencia que sea física, psicológica, sexual, entre otras, como se describe a continuación:

- 1. Violencia Física.- Este tipo de violencia ocurre cuando se ha producido un daño físico, un sufrimiento, o incluso la muerte, por la acción u omisión de un sujeto. La posibilidad de que exista ese resultado también constituye violencia.
- 2. Violencia Psicológica.- En los casos que se cause un daño emocional, a la honra, dignidad, conducta, comportamiento, creencias, entre otros que afecten directamente la estabilidad emocional de una persona, realizado por el accionar u omisión de un sujeto.

- 3. Violencia Sexual.- Se reconocerá este tipo de violencia en los casos que se encuentre vulnerada la integridad sexual de una persona, o se atente contra su vida sexual y reproductiva. (Asamblea Nacional, 2018)
- 2.7 Derecho a la conciliación como medio alterno de solución de conflicto.-

La posibilidad de acudir ante un tercero imparcial, quien promueva el respeto y el dialogo entre las partes para que de esta manera las mismas puedan formar una solución en base a la satisfaccion de las necesidades de cada una de ellas, es la caracteristica esencial del proceso de mediación.

En la actualidad, la vía tradicional de resolver conflictos no es suficiente ni idónea para tratar diversos temas. El enfoque moderno se basa en medios alternos de solución de conflictos, que comprenden mecanismos alternativos como la conciliación, arbitraje, entre otros, que ayudan a las partes a lograr un acuerdo. (Ortiz, 2016)

Existe una gran importancia en el rol que desempeña el tercero interviniente en el caso de conflicto, puesto que es este quien podrá guiar a las partes a que de común acuerdo o en base a la ley, se alcance una solución. Dentro de los métodos reconocidos se encuentra la negociación, la mediación, conciliación y arbitraje. (Ortiz, Experiencias Reales De Mediacion Y Conciliacion En Ecuador Y Perú, 2016)

El autor Lycette Scott, establece que el sistema judicial oficial, necesita de un mecanismo externo que promueva una solución privada de conflictos, estableciendo procedimientos en los cuales las partes, de manera directa o indirecta, puedan concretar un acuerdo de voluntades que conlleve un respaldo

legal. Que es necesario tener la presencia de un tercero imparcial o un tercero que analice la situación. (Scott, 2009)

El artículo 63 del COIP señala que la conciliación en los procedimientos penales, puede ser presentada siempre y cuando se trate de delitos que estipulen una pena privativa de libertad de hasta cinco años, delito de tránsito que no involucre muerte o un delito que sea contra la propiedad, en los casos que el mismo no exceda de un monto de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (2014)

Es importante mencionar que siempre se deberá de excluir aquellas infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de acuerdo a lo establecido en el COIP.

El acceso a los métodos alternos de solución de conflictos en un procedimiento penal es un medio para alcanzar una justicia de óptica restaurativa. Se conoce como justicia restaurativa a aquella que se logre mediante procesos en los que las partes involucradas participen de manera conjunta con la finalidad de resolver mediante el dialogo y con asistencia de un tercero imparcial el problema, centrándose en la reparación del daño. (Latimer; Kleinknecht, 2000)

En el ámbito penal, el dialogo entre las partes ofrece tanto a la víctima cómo al infractor beneficios y oportunidades. Se presenta a la víctima una compensación por el daño sufrido y un espacio para obtener respuestas que

únicamente el infractor puede dar. Por otra parte, quien ha cometido una infracción se hace responsable de lo que ha causado y se compromete a resarcir el daño conforme a lo que las partes convengan de común acuerdo.

Es importante destacar que los procesos restaurativos deberán utilizarse cuando concurran ciertas características, como en el caso de que exista prueba suficiente para inculpar al responsable, contando con el consentimiento libre y voluntario del mismo al asumir la responsabilidad. El acuerdo construido entre partes será de común acuerdo, debiéndose alcanzar una resolución proporcional y razonable.

El Manual sobre el Programa de Justicia Restaurativa, establece que "La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes". Es posible apreciar la significante connotación que se realiza a la relación entre víctima y denunciado dentro de este tipo de procedimientos, y la importancia de la participación activa de las partes en la resolución del conflicto para lograr una reparación a la víctima. (Naciones Unidas, 2006)

2.8 Derecho Constitucional a Conciliar.-

El autor Enrique Coello, en su texto Medios alternativos en la solución de conflictos legales, expone la necesidad que tiene el Estado moderno en implementar y reconocer métodos alternos que solucionen conflictos, librando de esta forma la carga que recibe las instituciones con poder judicial. A su vez, el mismo afirma que estos métodos deberán involucrar a un tercero que pueda conocer del caso concreto y lograr que exista una solución, ya sea por su

participación directa o indirecta en dicha resolución, aplicando criterios generales previamente establecidos en la norma. (Coello, 1994)

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza en su artículo 190 el derecho al acceso de medios alternos para la solución de conflictos, formalizando el uso de procedimientos distintos a la justicia ordinaria para resolver disputas de forma pacífica, a través del dialogo y sin la necesidad de iniciar un litigio judicial. En concordancia con lo manifestado y amparado en la norma suprema, se emite la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual se encarga de regular el procedimiento de solución de conflictos, resaltando su carácter de extrajudicial y definitivo.

La conciliación tiene como base los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, trasparencia, buena fe, respeto mutuo y la intervención cooperativa. El acuerdo voluntario al que lleguen las partes tras una conciliación, luego de suscrito y formalizado, tendrá obligatoriedad jurídica de ejecución. (Ley de arbitraje y mediación, 2006)

Cuando se trata de la conciliación en el ámbito de institución familiar, la misma tiene una carga aún mayor, puesto que se desea resolver conflictos en un escenario familiar, ya que se trata del pilar de la sociedad y su correcto funcionamiento conllevará a un desarrollo organizado. (Ortiz M., 2010)

2.9 Aspectos Generales del Procedimiento Expedito.-

El artículo 81 de la Constitución determina que la Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, que requieren una mayor protección.

El COIP establece las clases de procedimientos especiales con las que se puede llegar a dar por terminado un juicio, tales como: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. El procedimiento expedito se desarrollará en una audiencia ante el juzgado competente, pudiendo la víctima y el denunciado si corresponde, llegar a una conciliación; pero claro esta salvo los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 641, de la norma precitada.

El Art. 641 de COIP señala la manera en que se desarrollará el procedimiento será en una única audiencia ante un juzgado que sea competente para el tema, rigiéndose bajo las normas previstas en la misma normativa. A su vez, se destaca la posibilidad de que las partes mediante la conciliación lleguen a un común acuerdo, con la excepción del caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y con este acuerdo que el juzgador debe conocer, se pondrá fin al proceso. (Asamblea Nacional, 2014)

El Art. 643 incluye cual será el proceso mediante el cual se tramitarán las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, implantando medidas que favorezcan y protejan a la victima de una posible revictimización. Debiéndose para aquello considerar las reglas establecidas en dicho artículo, en la que se establece por ejemplo que la o el juzgador que deba conocer un caso dentro de este tipo de violencia sea del cantón donde se comete la contravención o del domicilio de la víctima, siendo competente para conocer y resolver dicha contravención. Para otros casos, será competente el juzgador de la familia, niñez y adolescencia o de contravenciones del cantón más cercano, al que

suscitado el hecho no cuente con jueces de contravención, debiendo conocer y resolver en primera instancia.

Dentro del procedimiento expedito deberá la Defensoría Pública proveer obligatoriamente la asistencia técnica, asesoramiento y seguimiento procesal de las partes que no cuenten con un abogado patrocinador. Será siempre obligatorio, pudiendo caer en delito de omisión, la denuncia por cualquier tercero que se entere de la existencia de una agresión intrafamiliar, debiendo en estos casos los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, denunciar ante el juez competente. De igual forma estarán obligados los agentes de policía nacional, dar inicio a las investigaciones del caso dentro de las veinticuatro horas de conocida la denuncia.

Es importante resaltar que para la realización de la audiencia será siempre necesaria la presencia del presunto infractor o la de su defensor. En caso de no comparecer el infractor, el juzgador competente ordenará su inmediata detención, la misma que no podrá exceder de veinticuatro horas, garantizando de esta manera la comparecencia del presunto infractor a la audiencia.

2.10 Caso de procedimiento expedito por contravenciones de violencia, con la imposibilidad de conciliación.-

FICHA TÉCNICA	
JUICIO No.:	23571-2017-00307
PROCEDENCIA:	Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer con
	sede en el cantón Santo Domingo
ACCION/DELITO:	Art. 159 del COIPViolencia contra la mujer o

	miembros del núcleo familiar
RELATO DE LOS	El 16 de abril del 2017, a eso de las 20h30
HECHOS	aproximadamente me acerque al domicilio del
	denunciado, vive en la casa de propiedad de los dos,
	al ingresar me percate que estaba la nueva pareja del
	denunciado (Sra. Hasbleidy Serrato), segundos en
	que exprese mi desacuerdo con su actitud, lo que
	incomodo y de inmediato mi ex cónyuge Gáleas
	Vargas Kléber Darwin comenzó a ofenderme
	diciendo que soy una zorra, lárgate de mi casa, acto
	seguido procedió a tomarme de mis brazos, situación
	que fue aprovechada por la actual pareja del
	denunciado para pegarme un puñete en mi ojo
	derecho, instante que intervino mi madre y trate de
	retirarme del lugar sin embargo en ese instante llego
	mi hermano de 45 años de edad, quien me insulto
	diciéndome "zorra" esta no es tu casa lárgate de aquí
	momento en que la actual pareja de mi ex cónyuge
	aprovecho para agredirme, después me retiré del
	lugar para evitar más agresiones.
	- Examen
Pruebas Presentada	- Informe
por la víctima:	

	- Valoración Psicológica.
	- Testimonio
	- Testimonios
Prueba Presentada por la Defensa del	Informe Psicológico
denunciado:	- Informe de investigación social
Sentencia:	- Condenatoria

2.11 Igualdad jerárquica de principios y derechos constitucionales.-

Para interpretar si existe un conflicto entre el derecho a la protección integral de las personas y el derecho de conciliar, para la solución dentro de los juicios que se originan por contravención de lesiones que atentan contra la integridad, es importante establecer que la interpretación de las normas constitucionales se deberá realizar conforme al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Que la Constitución establece en su artículo 11 los principios bajo los cuales se regirá el ejercicio de los derechos, dentro de los cuales se establece en el numeral seis que, todos los principios y derechos fundamentales tendrán un carácter de inalienabilidad, indivisibilidad, irrenunciable, interdependiente y de igual jerarquía.

2.12 Conflicto entre normas constitucionales.-

La Constitución del Ecuador establece en su artículo tres que el deber más alto del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos que se encuentren garantizados en la Constitución. Sin embargo, en el caso que se analiza, y con lo expuesto en líneas anteriores, es posible identificar que existe una contraposición de normas constitucionales, como lo son el derecho a la integridad y el derecho de conciliar, significando un posible conflicto para el Estado como un limitante para los ciudadanos.

Como se ha expresado con anterioridad, la conciliación es un método alterno de resolución de conflictos consagrado en el artículo 190 de la Constitución, en el cual las partes interesadas son quienes dirigen el procedimiento y de manera voluntaria logran un acuerdo satisfactorio para quienes participan del mismo. Se entiende que el rol del conciliador es neutral e imparcial, respetando las opiniones de los interesados y el acuerdo al que arriben las partes.

Por otro lado, en los casos que se atente contra la integridad de las personas, entre esto como se ha analizado comprende a actos de violencia física, psicológica y moral, el Estado se encuentra en una posición de garante, viéndose obligado a establecer mecanismos de prevención, detección y sanción ante dicha conducta, mediante mecanismos justos y eficaces para la situación, de acuerdo a lo amparado en el artículo 66 de la Constitución.

En concordancia con lo mencionado, el COIP establece que se tramitará mediante procedimiento expedito las contravenciones penales y de tránsito que

sea susceptible al mismo. En los cuales se consagra el derecho a conciliar entre las partes, esto es la víctima y el denunciado, con excepción a los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, limitando el acceso a un método alterno de solución de conflicto.

Para poder interpretar el conflicto entre el derecho a la protección integral de las personas, específicamente el de las mujeres o los miembros de un núcleo familiar, y el ejercicio del derecho de poder conciliar, como un medio alternativo de la víctima y el infractor, para la solución dentro de los juicios que se originan por contravención contra las lesiones, que atentan contra la integridad, es importante establecer que la interpretación de las normas constitucionales se deberá realizar conforme al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

¿Qué implica el acceso a medios alternos de solución de conflictos en los casos de violencia intrafamiliar? De suceder el caso, se estaría desamparando a quienes han sido víctimas de violencia al permitir la impunidad de quienes han vulnerado su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra garantizado en la norma suprema del Ecuador, siendo éste un derecho fundamental teniendo carácter de irrenunciable.

Los acuerdos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, han determinado y concordado en que todas las personas tienen derecho

a la vida, a su libertad y la seguridad e integridad personal. Para el cumplimiento de lo citado, los gobiernos se encuentran obligados a instaurar en sus ordenamientos jurídicos estos y garantizarlos mediante políticas públicas. Por lo tanto, es evidente que la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar constituirá una violación de sus derechos humanos.

Frente a la mencionada situación, el Estado reconoce y garantiza la integridad personal, tanto: física, psicológica, sexual, moral, entre otras, en el ámbito intrafamiliar, que busca proteger a la mujer y cualquier miembro del núcleo familiar, limitando la posibilidad de conciliar entre el afectado y el presunto agresor, quien deberá responder y ser sancionado obligatoriamente de acuerdo a lo establecido en el COIP.

Al existir una violación al derecho constitucional de integridad personal, es la justicia penal ordinaria conforme a los procedimientos establecidos en la norma especial quien deberá regular la sanción justa y el método de reparación a la víctima. El art. 52 COIP establece que la finalidad de la pena es la prevención general de una conducta delictiva y garantizar el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades del infractor.

El marco jurídico implementado en el Ecuador en casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, de acorde a lo establecido en el COIP y la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, busca prevenir una conducta delictiva imponiendo una pena al agresor y medidas de seguridad necesarias para la víctima, detectando y reconociendo un problema de índole

público y ejerciendo las debidas acciones sensibilización y erradicación de prácticas violentas.

3. Conclusiones.

De la revisión realizada del material, es posible determinar que existe en primer plano un conflicto entre normas constitucionales. Más la satisfacción del Derecho Constitucional de conciliar no justifica su intervención en el derecho a la integridad personal, debido a que resultaría inaceptable la admisión de la conciliación en el ámbito de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, siendo el Estado a través de acciones especiales es el que busca fomentar la no agresión, prevenir y sancionar la agresión contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Que, al encontrarse en conflicto estas normas, el Estado es el obligado a generar las condiciones que sean necesarias para proteger la integridad de todos sus habitantes, en especial a la mujer y cualquier miembro del núcleo familiar, cumpliendo con las garantía de los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en este caso particular el derecho a la vida y la igualdad de género, priorizando su acción hacia aquellas personas que requieran consideración especial por ser parte de un grupo vulnerable. Por esto, el COIP establece un límite al acceso de medios alternos de conflicto en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La manera adecuada para resolver conflictos que involucren la integridad física, psicológica y moral de una persona, específicamente en casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, no es la conciliación mediante un enfoque de justicia restaurativa , ya que además de vulnerar sus derechos garantizados en la Constitución, el mecanismo alterno no lograría obtener una solución real al

problema, careciendo de las medidas de protección necesarias y suficientes que merece la víctima, ni mucho menos disponer una sanción justa.

Con respecto a lo manifestado por las partes en una conciliación, en este caso el denunciado y víctima de violencia, se debe de recordar que esta última se encuentra en una situación de desventaja que puede ser física, psicológica o moral, razón por la cual se encuentra incapacitada de expresarse de una correcta manera dentro de una conciliación. Al ser las partes quienes deben arribar a un acuerdo, ciertamente existiria una situación de desventaja para la victima, no pudiendo entablar una solución real.

Además, al tratarse de un conflicto de extrema delicadeza, podría quedar el mismo al criterio de un conciliador que no se encuentre correctamente capacitado en la materia concreta, existiendo la posibilidad de que exista un manejo inadecuado de la sesión, pudiendo ocurrir una re victimización y un criterio erróneo en base a creencias o estereotipos en cuanto a las relaciones familiares y de género.

Cabe señalar, que las lesiones física, psicológicas, sexuales y morales conllevan un alto estigma social, costos económicos y personales, que finalmente producen en las victimas y su núcleo familiar una baja autoestima, problemas psicológicos y conflictos que pueden transformarse con el tiempo en disminución de un rendimiento de salud, mental, laboral, físico e incluso causar la muerte.

Que estos eventos surten efectos sociales que también afectan al Estado, el cual debe de verse obligado no solo a resarcir los efectos de este problema de salud pública, sino también prevenir y erradicar las prácticas de violencia. En tal virtud se torna evidente que la norma legal pertinente, siendo este caso el Código

Orgánico Integral Penal, no permita la conciliación en caso de violencia intrafamiliar y éste se vea limitado.

Referencia Bibliográfica

Arroyo, R., & Barreiro, K. (2016). *Violencia de género y armas de fuego*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Bembibre, C. (2017). Diccionario ABC. Madrid.

Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heleaste.

Cadoche, S., & Azvalinsky, A. (2002). Violencia Familiar. Rubinzal-Culzoni.

Coello, E. (1994). *Medios alternativos en la solución de conflictos legales* . Quito: Corporación Editora Nacional.

Cómite de América Latina y el Caribe para la Defensa de las Mujeres. (2014).

*Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas. Obtenido de CLADEM

Durán, A. (2017). Derecho de Familia. Quito: Ediciones Salude SA.

Jalkh, G. (2015). Resolución Alternativa de Conflictos.

Jalkh, G. (2017). La transformación de la justicia en Ecuador.

Ortiz, M. (2010). Conciliación Extrajudicial. Lima.

Ortiz, N. (2011). Violencia en la familia. Lima.

Ortiz, N. (2016). Experiencias Reales De Mediacion Y Conciliacion En Ecuador Y Perú. PCDN.

Pallares, J. (2003). *Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos*. Cartagena: Leyer.

Prieto, L. (2005). Apuntes de teoría del Derecho. Madrid: Trotta.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española. Madrid.

Scott, L. (2009). Métodos alternos de solución de conflictos.

Solís de King, F., & Moreira, B. (2004). La violencia intrafamiliar. Guayaquil.

Vargas, J. (2011). La Conciliación. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Villafranca, B. (2009). *Violencia Intrafamiliar*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Villanueva, J. (2011). El principio de oportunidad. Librería Jurídica Sánchez.

Leyes Consultadas

- Asamblea General. (1998). Constitución Política del Ecuador. EDINA.
- Asamblea Nacional. (1995). Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. EDINA.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: EDINA.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. EDINA.
- Asamblea Nacional. (2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito: EDINA.

Bibliografía

- Defensoría del Pueblo. (2017). http://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/. *Defensoría del Pueblo Ecuador*.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Derecho a la vida e integridad personal*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: http://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Violencia de género*. Obtenido de Ecuador en cifras: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-degenero/
- Naciones Unidas. (2017). Violencia contra la mujer. http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women.
- Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm

Naciones Unidas. (2006). Manual sobre el Programa de Justicia Restaurativa.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf